

REGLAMENTO DE PROGRAMA DE POSTÍTULO

TITULO I DEFINICION Y OBJETIVO

Art. N° 1

Los postítulos son programas de estudios conducentes a un título que complementa la formación profesional o académica anterior.

El objetivo de estos programas es el perfeccionamiento, la especialización y la reorientación en una determinada área profesional.

Para dar cumplimiento al objetivo a que se refiere el inciso precedente, la naturaleza de algunos programas de estudio tendrá el carácter de interdisciplinaria; es decir podrá establecer relaciones entre varias disciplinas o entre varias ciencias.

Art. N° 2

Los programas que conforman un postítulo, se rigen por las normas generales que a continuación se indican y las específicas que se aprueben en cada caso; las cuales no podrán contravenir en caso alguno las contenidas en el presente Reglamento.

TITULO II DE LA CREACION Y MODIFICACION DE PROGRAMAS

Art. N° 3

La creación y modificación de un programa de postítulo deben ser aprobadas por el Consejo Superior a proposición del Consejo Académico de la Unidad respectiva, previo informe de la Vicerrectoría Académica y de la Comisión de Títulos y Grados.

**Requisitos
para
aprobación y
modificación de
programas**

Art. N° 4

Al aprobarse un programa de postítulo deberá establecerse la fundamentación, los requisitos de ingreso y titulación, plan de estudios con sus correspondientes programas de cursos, la nómina de profesores y el certificado de título que se otorgará al término del programa.

TITULO III DEL INGRESO

Art. N° 5

El ingreso a un programa de postítulo se regirá conforme a las normas establecidas en el Art. 3° del Reglamento del Alumno Regular de Postítulo.

**Comisión
de títulos
y grados**

En todo caso, la autoridad competente para determinar la equivalencia de un determinado título o grado con un título profesional universitario o grado académico adecuado para ingresar a un programa de postítulo, será la Comisión de Títulos y Grados de la Universidad.

TITULO IV DEL PROGRAMA DE POSTITULO

Art. N° 6

Un programa de postítulo deberá constar de un mínimo de 50 créditos.

Art. N° 7

Los programas de postítulo podrán ser impartidos en períodos académicos semestrales o trimestrales. En este último caso, los créditos del programa deberán ser correspondientemente ponderados.

Art. N° 8

Los currículos de los programas de postítulo deberán estar constituídos por un conjunto coherente de cursos orientados a satisfacer cualesquiera de los objetivos planteados en el artículo 1° del presente Reglamento.

Art. N° 9

Los programas de postítulo podrán contemplar prácticas profesionales las cuales serán consideradas como requisito de titulación, y sus créditos deben considerarse adicionales al mínimo exigido en el artículo 6°.

Número mínimo de créditos por programa, características de los cursos y prácticas profesionales.

TITULO V DE LA TITULACION

Art. N° 10

Para obtener el título el candidato deberá haber cumplido los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su condición de egresado del programa conforme a lo dispuesto en el Art. 28 del Reglamento del Alumno Regular de Postítulo.
- b) Participar en el programa como alumno regular durante un período de al menos el 75% de la duración de éste.
- c) Cumplir con todos los otros requisitos que fije el programa correspondiente.

Requisitos de titulación

TITULO VI DE LA ADMINISTRACION DEL PROGRAMA

Art. N° 11

La administración interna de cada programa se hará conforme a su Reglamento y a las normas generales vigentes en la Universidad, respecto de los programas de postítulo.

Art. N° 12

Cada programa de postítulo deberá estar a cargo de un jefe de Programa designado de entre los profesores del mismo por el (los) Director(es) de la(s) Unidad(es) respectiva(s), previa consulta al (a los) Consejo(s) Académico(s).

Jefe de programa de postítulo

El jefe de Programa permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza del (de los) Director(es) de la(s) Unidad(es) respectiva(s).

Las funciones del jefe de Programa estarán determinadas por el Reglamento interno de cada uno de los Programas.

Art. N° 13

En las Unidades Académicas que tengan uno o más programas de postítulo, podrá existir un Comité de Postítulo cuya formación será determinada por el Consejo Académico de la Unidad quien asimismo establecerá las funciones que le corresponda. **Comité de postítulo**

Art. N° 14

Aquellos programas en que participan más de una Unidad Académica deberá existir un Comité de Postítulo en el cual estarán representadas todas las Unidades que lo integran.

**TITULO VII
DE LOS DOCENTES DEL PROGRAMA**

Art. N° 15

Podrán impartir docencia en los programas de postítulo aquellos profesores seleccionados por el Consejo Académico de la respectiva Unidad Académica o la instancia en que éste delegue, en conformidad a los requisitos que se señalan en el presente Reglamento y a los especiales de cada Facultad.

Art. N° 16

La responsabilidad de las actividades académicas de los programas de postítulo estará a cargo de docentes especializados en la materia del postítulo, los cuales deberán tener a lo menos un título profesional equivalente al que otorga el programa en el cual se desempeñan como académicos. **Responsabilidad de los docentes**

Podrán también asumir dicha responsabilidad aquellas personas que, no obstante no cumplir con el requisito antes referido, sean reconocidas por su experiencia profesional, publicaciones u otras actividades y hayan sido seleccionadas por el Consejo de Facultad o Académico según corresponda. (Decreto de Rectoría N° 82/88, mayo 13 de 1988)